Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: ***ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE***

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820210032900**
Demandante:	**Jhon Jairo Oñate Araujo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Salud y protección Social y otros**
Asunto:	**Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto del 2 de mayo de 2022[1], el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante (i) explique en forma detallada, discriminada y precisa cuáles eran las acciones u omisiones en que incurrió cada una de las entidades demandadas, para dar lugar a la configuración del daño antijurídico que se alega, así como identificar el título jurídico de imputación que supuestamente se configura en el *sub lite* respecto de cada una de las demandadas; (ii) aporte todos los medios de prueba que anuncia en el escrito de la demanda; (iii) aclare el acápite de supuestos fácticos que fundamentan la presente acción; (iv) precise si la señora Ligia María Cure Ríos integra el extremo pasivo de la demanda; (v) incorpore a la demanda un acápite dedicado a explicar la presentación oportuna de la demanda o no caducidad del medio de control; y (vi) integre la demanda en un solo escrito en formato PDF y acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales.

A través de correo electrónico de 18 de mayo de 2022[2], el apoderado de la parte demandante allegó nuevo escrito de demanda y aportó algunos documentos.

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

> "Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
>
> De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (…)".

[1] Ver documento digital "22.- 02-05-2022 AUTO INADMITE DEMANDA".
[2] Ver documentos digitales "24.- 18-05-2022 CORREO" y "25.- 18-05-2022 SUBSANA DEMANDA".

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

> "Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:
> (…)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (…)".

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

> "Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> **1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la empresa **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.**, la empresa **MIOCARDIO S.A.S.**, la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, la **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, **MEDPLUS GROUP S.A.S.**, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, **PRESTNEWCO S.A.S.**, **PRESTMED S.A.S.**, **MEDIMAS EPS S.A.S** y **ESIMED S.A.** con ocasión a que el demandante **JHON JAIRO OÑATE ARAÚJO** no ha podido percibir las asignaciones laborales, prestaciones sociales, antigüedad laboral y parafiscales con sus respectivas sanciones por mora, en razón a la intervención a la empresa ESIMED S.A. de la cual tuvo conocimiento mediante comunicado del 10 de enero de 2019 proferido por el Representante Legal Suplente de ESIMED S.A., la señora Olga Victoria Ruíz Mancera con asunto *"Actividades desde el entorno familiar y que debía cumplir y desarrollar su contrato de trabajo desde su casa y de igual manera su contrato de trabajo seguirá vigente"*[3].

En este orden de ideas, el conocimiento del daño que se alega en el asunto, fue conocido por el señor Jhon Jairo Oñate Araujo desde el 10 de enero de 2019 cuando le fueron comunicadas por parte de la Representante Legal Suplente de ESIMED S.A. las actividades que debía cumplir y desarrollar de su contrato desde casa. Por tanto, el cómputo del término de caducidad se hará a partir del 11 de enero de 2019, por lo que la parte demándate contó hasta el 12 de enero de 2021 (día siguiente hábil) para radicar la demanda.

Sin embargo, a esta fecha habrá que sumársele el tiempo en el que se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el

[3] Ver la pretensión No. 1, páginas 4, y el hecho No. 4, página 9 del documento digital "26.- 18-05-2022 DEMANDA SUBSANADA".

levantamiento del mismo a partir del 1° de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID – 19, el término estuvo suspendido por 3 meses 14 días. Es decir que, la parte demandante contó hasta el 26 de abril de 2021 para presentar la demanda.

Ahora, a la fecha anterior también habrá que sumarle el tiempo en que transcurrió la celebración de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos[4], conforme a la constancia del trámite inició el 27 de octubre de 2020, antes de que se configurara la caducidad y culminó el 26 de enero de 2021, es decir, 2 meses y 29 días.

En ese sentido, la parte demandante contó hasta el 25 de julio de 2021 para presentar la demanda de reparación directa, pero como lo hizo el día 1° de diciembre de 2021[5], se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y por tanto, tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por el señor **JHON JAIRO OÑATE ARAÚJO** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la empresa **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.**, la empresa **MIOCARDIO S.A.S.**, la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, la **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, **MEDPLUS GROUP S.A.S.**, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, **PRESTNEWCO S.A.S.**, **PRESTMED S.A.S.**, **MEDIMAS EPS S.A.S** y **ESIMED S.A.**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: jjonatea@yahoo.com, c.g.lawyers.enterprise@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

[4] Ver documento digital "18.- 01-12-2021 ACTA DE CONCILIACIÓN".
[5] Ver documento digital "20.- 01-12-2021 ACTA DE REPARTO".

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dd87d3d433d08bd9e64dc4ee4cd0ca7798be2f016e2b818f285461cd09928d**

Documento generado en 16/08/2022 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica